



RADICACIÓN: 2021-00322

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. JANNA MOTORS S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S

BARRANQUILLA, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

JANNA MOTORS S.A.S., identificada con NIT No. 802.000.849-5, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S., identificada con NIT. No. 800.250.519-4, para que se libere mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 pagaré.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que tiene en su poder el original del pagaré, con que se procede.

Subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 y 468 de ese código

R E S U E L V E:.

1. ORDENAR a CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S., identificada con NIT. No. 800.250.519-4, que en el término de cinco (5) días pague a favor de JANNA MOTORS S.A.S., identificada con NIT No. 802.000.849-5, las siguientes sumas de dinero: CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.355.857.243) por concepto del capital del pagaré No. 001 suscrito el 31 de marzo de 2014, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.



3. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4bd61b8b36213d210fc5d02179e89b8476f31555a15f61cbfb80b9bdf4fc2d**

Documento generado en 26/01/2022 04:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>